

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Derecho a la Educación

I. MARCO INTERNACIONAL

1. MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948

Artículo 26

(1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones General

- [Observación General 13](#): El Derecho a la Educación (artículo 13)
- [Observación General 11](#): Planes de Acción para la Enseñanza Primaria (artículo 14).

Otras Observaciones Generales también son pertinentes para el Derecho a la Educación:

- [Observación General 1](#): Presentación de Informes por los Estados Partes (1989) ver párrafo 4.
- [Observación General 3](#): La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1, artículo 2). ver párrafos 3, 7 and 10.
- [Observación General 5](#): Personas con Discapacidad. Ver párrafos 1, 15, 23 y especialmente párrafo 35.
- [Observación General 6](#): Los Derechos económicos, Sociales y culturales de las Personas Mayores. Ver párrafos 5, 12, 24, 36-39 y 41.
- [Observación General 8](#): Relación entre las Sanciones Económicas y el Respeto de los Derechos Económicos, sociales y Culturales. Ver párrafos 3 and 5.
- [Observación General 9](#): La Aplicación interna del Pacto. Ver todo el documento.
- [Observación General 10](#): La Función de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ver párrafo 3(a).
- [Observación General 12](#): El Derecho a una Alimentación Adecuada (Artículo 11). Ver párrafo 25.
- [Observación General 14](#): El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de salud (Artículo 12). Ver párrafos 3, 11, 16, 17, 21 and 34.
- [Observación General 15](#): El Derecho al Agua (Artículo 11 & 12). Ver párrafos 12(c)i, 16(b) and 25.
- [Observación General 16](#): La Igualdad de Derechos del Hombre y la Mujer al Disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Artículo 3). Ver párrafos 4, 21, 30 y 31.
- [Observación General 17](#): Derecho de Toda Persona a Beneficiar de la Protección de los Intereses Morales y Materiales que le Correspondan por Razón de las Producciones Científicas, Literarias o Artísticas de que Sea Autor (Artículo 15, párrafo 1 (c)). Ver párrafo 35 y 39(e).
- [Observación General 18](#): El derecho al Trabajo (Artículo 18). Ver párrafos 13-14.
- [Observación General 19](#): El Derecho a la Seguridad Social (Artículo 9). Ver párrafos 49 y 59(a).
- [Observación General 20](#): La no-Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 2, párrafo 2). Ver párrafos 3-5, 10(a), 21, 28, 30, 33, 35 y 38.
- [Observación General 21](#): Derecho de Toda Persona a Participar en la Vida Cultural. Ver párrafos 2, 15(b), 16, 25-27, 29, 32, 35, 52(i), 53, 54(c) y 55(c).

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones

de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Comité de los Derechos del Niño: Observaciones Generales

El artículo 29 del CRC ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su [Observación General 1: Los objetivos de la Educación. \(Artículo 29.1\)](#)

Otras Observaciones Generales también son pertinentes para la interpretación de los artículos 28 y 29:

- [Observación General 3](#): El VIH/SIDA y los Derechos del Niño, particularmente párrafos 6-7, 18-19 y 31
- [Observación General 6](#): Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen, particularmente párrafos 41 to 43 sobre el pleno acceso a la educación.
- [Observación General 7](#): Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, particularmente párrafos 28 to 30 and 33.
- [Observación General 8](#): El Derecho Del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigo Crueles o Degradantes, para una interpretación del artículo 28.2 sobre Disciplina escolar.
- [Observación General 9](#): Los Derechos de los Niños con Discapacidad, particularmente desde párrafo 62 hasta 69 sobre el Derecho a la Educación.
- [Observación General 10](#): Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, particularmente párrafos 18 y 89.
- [Observación General 11](#): Los Niños Indígenas y sus Derechos en Virtud de la Convención, particularmente párrafos 56 to 63 sobre el Derecho a la Educación.
- [Observación General 12](#): El Derecho del Niño a Ser Escuchado, particularmente desde párrafos 105 hasta 114 sobre educación y escuela.
- [Observación General 14](#): El derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial, particularmente párrafo 79 sobre el derecho a la educación de los niños.
- [Observación General 17](#): El Derecho del Niño al Descanso, el Esparcimiento, el Juego, las Actividades Recreativas, la Vida Cultural y las Artes, particularmente párrafo 27 sobre el enlace con el derecho a la educación, párrafo 41 sobre presión para rendimiento escolar y párrafo 58 (g) sobre las obligaciones del Estado respeto al entorno escolar.

También, vale la pena ver:

- [Observación General 5](#): Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño
- [Observación General 16](#): Las Obligaciones del Estado en Relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

v) El derecho a la educación y la formación profesional

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Recomendaciones generales

- [Recomendación general 27](#) relativa a la Discriminación de los Romaníes con un capítulo específico sobre las Medidas en la Esfera de la Educación (desde párrafo 17 hasta 26)
- [Recomendación general 29](#) relativa a la Discriminación Basada en la Ascendencia, sobre artículo 1, párrafo 1, de la convención con un capítulo específico sobre el Derecho a la Educación (desde párrafo rr hasta vv)
- [Recomendación general 34](#) relativa a la Discriminación Racial contra Afrodescendientes, con un capítulo específico sobre las Medidas en la Esfera de la (párrafos 61 to 66).
- [Recomendación general 30](#) relativa a la Discriminación contra los no Ciudadanos, particularmente párrafos 30 y 31 relacionados al Derecho a la Educación.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y -habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de su Familiares, 1990

PARTE III: Derechos Humanos de Todos los Trabajadores Migratorios y de su Familiares:

Artículo 12.4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

PART IV: Otros Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares que estén Documentados o se Encuentren en Situación Regular.

Artículo 43-1

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

Artículo 45-1

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate.

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

Comisión de los Trabajadores Migratorios: Observaciones Generales

- [Observación General 1](#): sobre los Trabajadores domésticos migratorios (Ver párrafos 14, 57 y 59)
- [Observación General 2](#): sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios en Situación Irregular y de sus Familiares (Ver desde párrafos 75 hasta 79)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios,

reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

[El comité de Derechos Humanos](#) interpretó Artículo 18 del PIDCP en su [Observación General 22](#): El Derecho a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión. Ver párrafo 6 en particular.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 1992

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Ver todo el [documento](#).

2. MARCO DE LA UNESCO

Convención de la Unesco contra la Discriminación en la Educación, 1960

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que

las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido

Instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación quede termine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo

Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional, 1989

Ver todo el [documento](#).

Recomendaciones de la UNESCO

- [Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza, 1997](#)
- [Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Titulos y Diplomas de Enseñanza Superior, 1993](#)
- [Recomendación relativa al Desarrollo de la Educación de Adultos, 1976](#)
- [Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz: Interaccionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1974](#)
- [Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente, 1966](#)
- [Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, 1994](#)
- [Declaración de Hamburgo sobre la Educación de Adultos 1997](#)
- [Marco de Acción de Dakar-- Educación para Todos: Cumplir Nuestros Compromisos comunes, 2000](#)

3. MARCO DE LA OIT

OIT Convención No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones

de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

(a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

(b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

(a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

(b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

(c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

OIT convención No. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999

Preámbulo

(...)Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

(...)Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal

Artículo 7

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

(c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal

OIT convención No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989

Artículo 7

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser

consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

PARTE VI. EDUCACION Y MEDIOS DE COMMUNICACION

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

4. DERECHOS INTERNACIONAL HUMANITARIO

Tercer Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, 1949

Artículo 19

Los prisioneros de guerra serán evacuados, en el más breve plazo posible después de haber sido capturados, hacia campamentos situados lo bastante lejos de la zona de combate como para no correr peligro.

Sólo se podrá retener, temporalmente, en una zona peligrosa a los prisioneros de guerra que, a causa de heridas o enfermedad corran más peligro siendo evacuados que permaneciendo donde están.

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros mientras esperan su evacuación de una zona de combate

Artículo 38

Respetando las preferencias de cada prisionero, la Potencia detenedora estimulará sus actividades intelectuales, educativas recreativas y deportivas; tomará las oportunas medidas para garantizar el correspondiente ejercicio poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo necesario.

Los prisioneros de guerra tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos, incluidos deportes y juegos, así como de salir al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los campamentos.

Artículo 72

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro conducto, paquetes individuales o colectivos que contengan, en especial, alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudio o a asueto, incluidos libros, objetos de culto, material científico, formularios de exámenes, instrumentos de música, accesorios de deporte y material que permita a los prisioneros continuar sus estudios o ejercer una actividad artística (...)

Artículo 125

A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorros material de toda procedencia destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, o para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

Cuarto Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 1949

Artículo 24

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Artículo 50

Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

Artículo 94

La Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los internados dejándolos libres para participar o no. Tomará todas las medidas posibles para la práctica de esas actividades y pondrá, en particular, a sus disposiciones locales adecuados.

Se darán a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos.

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes, que podrán frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento.

Se dará a los internados la posibilidad de dedicarse a ejercicios físicos, de participar en deportes y en juegos al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los lugares de internamiento. Se reservarán lugares especiales para los niños y para los adolescentes.

Artículo 108

Los internados estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro medio, envíos individuales o colectivos que contengan especialmente artículos alimenticios, ropa, medicamentos, libros u objetos destinados a satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudios o a distracciones. Tales envíos no podrán liberar, de ningún modo, a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 1977

Artículo 48 Norma Fundamental

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 52 Protección General de los Bienes de Carácter Civil

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

Artículo 78 Evacuación de los niños

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales 1977

Parte II. Trato Humano

Artículo 4 Garantías fundamentales

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

Para más informaciones sobre el Derecho Internacional Humanitario, se recomienda leer [Protecting Education in Insecurity and Armed conflict, An International Law Handbook](#) publicado por [Education Above All](#) y [the British Institute of International and Comparative Law](#).

II. MARCO REGIONAL

1. MARCO AFRICANO

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981

Artículo 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.

Artículo 25

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990

Artículo 11 - Educación

Todo niño tiene derecho a la educación.

La educación del niño estará encaminada a:

- promover y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial
- promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, con especial referencia a aquéllos establecidos en las disposiciones de los diferentes instrumentos africanos sobre derechos humanos y de los pueblos y en las declaraciones y las convenciones internacionales sobre derechos humanos;
- preservar y reforzar las costumbres, los valores tradicionales y las culturas africanas;
- preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo y amistad entre todos los grupos étnicos, tribales y religiosos;
- preservar la independencia nacional y la integridad territorial;
- promover y realizar de la Unidad y la Solidaridad Africanas;
- desarrollar el respeto por el medio ambiente y los recursos naturales;

- promover en el niño la comprensión de la importancia de la atención primaria de la salud.

Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas aquellas medidas adecuadas para conseguir la plena realización de este derecho, y en particular deberán:

- proporcionar educación básica gratuita y obligatoria;
- fomentar el desarrollo de la educación secundaria en sus diferentes formas y hacerla progresivamente gratuita y accesible para todos;
- hacer la educación superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad y la habilidad, por cuantos medios sean apropiados;
- adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir la tasa de abandono escolar;
- tomar medidas especiales respecto a las niñas, a los niños con talento y a los niños en desventaja, para igualar el acceso a la educación de todos los sectores de la comunidad. Los Estados Parte en la presente Carta deberán respetar los derechos y deberes de los padres y, cuando sea pertinente, de los tutores legales, a elegir para sus hijos un colegio diferente al que establezcan las autoridades, que cumpla las normas mínimas que el Estado pueda adoptar, para garantizar la educación moral y religiosa del niño conforme a sus capacidades de desarrollo.

Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la aplicación de la disciplina escolar y de los padres, el niño sea tratado con humanidad y con respeto a su inherente dignidad, así como de conformidad con al presente Carta. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las niñas que queden embarazadas antes de haber completado su educación tendrán la oportunidad de continuar con sus estudios conforme a su capacidad individual.

Ninguna parte de este artículo será interpretada para interferir en la libertad de personas y organismos para establecer y dirigir instituciones educativas que cumplan los principios establecidos en el párrafo 1 de este artículo; y los requisitos que ha de cumplir la educación ofrecida en dichas instituciones serán los establecidos por las normas mínimas aprobada por los Estados.

Artículo 12- El Derecho a la Educación y a la Formación

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para:

a) Eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso en el ámbito de la educación y la formación;

b) Eliminar todos los estereotipos en los libros, programas de estudio y los medios de comunicación, que perpetúan esta discriminación;

c) Proteger a las mujeres, especialmente las niñas de todas las formas de abuso, incluido el acoso sexual en las escuelas y otras instituciones educativas y establecer sanciones contra los autores de esas prácticas;

d) Facilitar el acceso a los servicios de asesoramiento y rehabilitación a las mujeres que sufren abusos y acoso sexual;

e) Integrar la sensibilización de género y la educación en derechos humanos en todos los niveles de los programas de educación, incluida la formación de los profesores.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas positivas específicas para:

a) Promover la alfabetización de las mujeres;

b) Promover la educación y la formación de las mujeres en todos los niveles y en todas las disciplinas, en particular en los sectores de la ciencia y la tecnología;

c) Promover la inscripción y permanencia de las niñas en las escuelas y otras instituciones de formación y la organización de programas para aquellas mujeres que abandonan la escuela prematuramente.

Artículo 13- Educación y Desarrollo de competencias

1. Todos los jóvenes tendrán derecho a una educación de buena calidad.

2. Se debe adoptar el valor de las varias formas de la educación que existen, entre ellas, el aprendizaje formal, el no formal, el informal, el a distancia y el permanente, para satisfacer las diversas necesidades de los jóvenes.

3. La educación de los jóvenes deberá estar orientada hacia:

a) La promoción y el desarrollo integral de las capacidades cognitivas, creativas y emocionales del joven a su máximo potencial;

b) Promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en las disposiciones de los diversos documentos oficiales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o las varias declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos;

c) Preparar a los jóvenes para una vida responsable en las sociedades libres que promueven la paz, la comprensión, la tolerancia, el diálogo, el respeto mutuo y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos de personas;

d) La preservación y el fortalecimiento de una moral africana positiva, de culturas y valores tradicionales y del desarrollo de la identidad y del orgullo Nacional y Africano;

e) El desarrollo del respeto por el medio ambiente y los recursos naturales;

f) El desarrollo de habilidades para la vida para funcionar eficazmente en la sociedad e incluir cuestiones como el VIH / SIDA, la salud reproductiva, la prevención del abuso de sustancias y las prácticas culturales que son perjudiciales para la salud de las niñas y mujeres jóvenes como parte de los planes de estudio de educación;

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para obtener la plena realización de este derecho y, en particular:

a) Proporcionar una educación básica gratuita y obligatoria y tomar medidas para minimizar los costos indirectos de la educación;

b) Hacer todas las formas de educación secundaria más fácilmente disponibles y accesibles por todos los medios posibles, incluyendo progresivamente gratuito;

c) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar;

d) Fortalecer la participación y la calidad de la formación en ciencia y tecnología;

e) Revitalizar la educación y la formación profesional correspondiente a las oportunidades de empleo actuales y potenciales y ampliar el acceso mediante el desarrollo de centros en zonas rurales y remotas;

f) Hacer la enseñanza superior accesible a todos incluido el establecimiento de centros de educación a distancia de excelencia;

g) Aprovechar varios puntos de acceso para la educación y el desarrollo de habilidades, incluyendo las oportunidades afuera de las instituciones educativas ordinarias, por ejemplo, el desarrollo de competencias laborales, la educación a distancia, la alfabetización de adultos y programas nacionales de servicios juveniles;

h) Garantizar, cuando proceda, que las niñas y mujeres jóvenes que quedan embarazadas o casadas antes de completar su educación, tendrán la oportunidad de seguir su educación;

i) Asignar recursos para mejorar la calidad de la educación entregada y asegúrese de que es relevante para las necesidades de la sociedad contemporánea y generar pensamiento crítico en lugar de aprender de memoria;

j) Adoptar pedagogía que incorpora los beneficios de y entrena a los jóvenes en el uso de la información moderna y la tecnología de comunicación de tal manera que los jóvenes están mejor preparados para el mundo del trabajo;

k) Fomentar la participación de los jóvenes en el trabajo comunitario como parte de la educación para crear un sentido de deber cívico;

l) Introducir programas de becas y subvenciones para fomentar la entrada en la educación escolar posterior a la primaria y en la educación superior sobresaliente jóvenes de comunidades desfavorecidas, especialmente a las niñas;

m) Establecer y fomentar la participación de todos los hombres y mujeres jóvenes en el deporte, actividades culturales y recreativas como parte del desarrollo integral;

n) Promover una educación culturalmente apropiada, con una edad sexual específica y una paternidad responsable;

o) Promover la equivalencia de grados entre las instituciones educativas de África para permitir a los jóvenes a estudiar y trabajar en los Estados Partes;

p) Adoptar políticas de contratación preferenciales para la juventud africana con conocimientos especializados entre los Estados Partes.

Artículo 20- Juventud y Cultura

1. Los Estados Partes adoptarán las siguientes medidas para promover y proteger los valores morales y tradicionales reconocidas por la comunidad:

a) Promover la equivalencia de grados entre las instituciones educativas de África para permitir a los jóvenes a estudiar y trabajar en los Estados Partes;

f) Introducir e intensificar la enseñanza en las lenguas africanas en todas las formas de la educación como un medio para acelerar el desarrollo económico, social, político y cultural

Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados internos en África (Convención de Kampala), 2009

Artículo 9.2 (b)

En la medida de lo posible y con el menor retraso posible, brindar a los desplazados internos la asistencia humanitaria adecuada que incluye alimentos, agua, vivienda, atención médica y otros servicios de salud, saneamiento, educación y otros servicios sociales necesarios y, en caso necesario, ampliar dicha asistencia a las comunidades locales y de acogida.

2. MARCO ARABES

Carta Árabe sobre los derechos Humanos, 2004 [Traducción no oficial]

Artículo 40

4. Los Estados Partes proporcionarán los servicios educativos completos adaptados a personas con discapacidad, considerando la importancia de la integración de estas personas en el sistema educativo y la importancia de la formación profesional y del aprendizaje y de la creación de oportunidades de trabajo adecuados en los sectores públicos o privados.

Artículo 41

1. La erradicación del analfabetismo es una obligación vinculante para el Estado y todo el mundo tiene el derecho a la educación.

2. Los Estados Partes garantizarán a sus ciudadanos una educación gratuita, al menos, durante todos los niveles educativos primaria y básicos. Todas las formas y niveles de enseñanza primaria deben ser obligatorios y accesibles a todos, sin discriminación de ningún tipo.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes en todos los ámbitos para garantizar la colaboración entre hombres y mujeres, con el fin de lograr los objetivos nacionales de desarrollo.

4. Los Estados Partes deberán proporcionar educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. Los Estados Partes se esforzarán por incorporar los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los programas de educación formal e informal y programas educativos y de formación.

6. Los Estados Partes garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para proporcionar la educación continua para todos los ciudadanos y elaborarán planes nacionales para la educación de adultos.

3. MARCO REGIONAL EN ASIA Y EL PACIFICO

ASEAN Declaración de los Derechos Humanos (2012) [Traducción no oficial]

Artículo 27

(3) Ningún niño o cualquier persona joven deberán ser sometidos a la explotación económica y social. Los que emplean a niños y jóvenes en trabajos nocivos para su moral y salud, peligroso para la vida, o que puedan perjudicar su desarrollo normal, incluyendo su educación deben ser castigados por la ley. ASEAN Estados miembros deben establecer también límites de edad por debajo del cual el empleo a sueldo del trabajo infantil debe ser prohibido y castigado por la ley.

Artículo 31

(1) Toda persona tiene derecho a la educación.

(2) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas deberá estar disponible y accesible a todos por todos los medios apropiados. La instrucción técnica y profesional habrá de ser accesible en general. La enseñanza superior debe ser igualmente accesible a todos, sobre la base del mérito.

(3) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. La educación debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en los Estados miembros de la ASEAN. Por otra parte, la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en sus respectivas sociedades, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos raciales y religiosos, y mejorar las actividades de la ASEAN para el mantenimiento de la paz.

4. MARCO EUROPEO

COUNCIL OF EUROPE - Protocol 1 to the European Convention for the protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 1952

Artículo 2- Derecho a la Educación

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Parte I

Las Partes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguir por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecimiento de las condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes:

9. Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional, que le ayuden a elegir, una profesión conforme a sus aptitudes personales y sus intereses.

10. Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.

Artículo 7 – Derecho de los Niños y Adolescentes a Protección.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y adolescentes, las partes contratantes se comprometen:

1. A fijar en quince años la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación.

3. A prohibir que los niños en edad escolar obligatoria sean empleados en trabajos que les priven del pleno beneficio de su educación.

4. A limitar la jornada laboral de los trabajadores menores de dieciséis años para adecuarla a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional.

6. A disponer que las horas que los menores dediquen a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo con el consentimiento del empleador se considere que forman parte de dicha jornada.

Artículo 10 – Derecho de Formación Profesional

Para afianzar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional, las Partes se comprometen:

1. a asegurar o favorecer, según se requiera, la formación técnica y profesional de todas las personas, incluidos los minusválidos, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, y a arbitrar medios que permitan el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria, con base únicamente en el criterio de la aptitud individual;

2. a asegurar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los jóvenes de ambos sexos en sus diversos empleos;

3. a asegurar o favorecer, según se requiera:

a) servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores adultos

b) servicios especiales para la reconversión profesional de trabajadores adultos requerida por el desarrollo técnico o por un cambio de tendencias en el mercado de trabajo;

4. a asegurar o favorecer, según se requiera, medidas particulares de reciclaje y de reinserción de los parados de larga duración;

5. a alentar la plena utilización de los servicios previstos, y ello mediante medidas adecuadas tales como:

a) la reducción o la supresión del pago de cuales quiera derechos y gravámenes;

b) la concesión de una asistencia financiera en los casos en que proceda;

c) la inclusión, dentro de las horas normales de trabajo, del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador, durante su empleo, a petición de su empleador;

d) la garantía, por medio de un control adecuado, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores jóvenes

Artículo 15 – Derecho de las Personas Minusválidas a la Autonomía, a la Integración Social y a la Participación en la Vida de la Comunidad

Para garantizar a las personas minusválidas, con independencia de su edad y de la naturaleza y el origen de su minusvalía, el ejercicio efectivo del derecho a la autonomía la integración social y a la participación en la vida de la comunidad, las Partes se comprometen, en particular:

1. a tomar las medidas adecuadas para procurar a las personas minusválidas orientación, educación y formación profesional en el marco del régimen general, siempre que sea posible, o, en caso contrario, a través de instituciones especializadas, ya sean públicas o privadas;

Artículo 17 – Derecho de los Niños y Adolescentes a Protección Social, Jurídica y Económica.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los adolescentes a crecer en un medio que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales, las Partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas:

1. a) a garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin;

2. a garantizar a los niños y adolescentes una educación primaria y secundaria gratuita, así como a fomentar la asistencia regular a la escuela

CONSEJO DE EUROPA: Carta Europea de Lengua Regionales o Minoritarias, 1992

Artículo 8 – Educación

1. En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

a. i) prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la educación preescolar se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) y ii) anteriores, al menos, para los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se considere suficiente; o

iv) si los poderes públicos no tienen competencia directa en materia de educación preescolar, favorecer y/o fomentar la aplicación de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores;

b. i) prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza primaria se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) prever, en el marco de la educación primaria, que la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias correspondientes forme parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refiere los puntos i) a iii) anteriores, al menos los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se considere suficiente;

c. i) prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza secundaria se haga en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) prever, en el marco de la educación secundaria, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias como parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores, al menos, para los alumnos que lo deseen –o, en su caso, cuyas familias lo deseen–, en número considerado suficiente;

d. i) prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza técnica y profesional se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) prever, en el marco de la educación técnica y profesional, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias correspondientes como parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores, al menos, para los alumnos que lo deseen o, en su caso, cuyas familias lo deseen en número considerado suficiente;

e. i) prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o

ii) prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o

iii) si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;

f. i) tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) proponer estas lenguas como materias en la enseñanza de adultos y en la educación permanente; o

iii) si los poderes públicos no tienen competencias directas en materia de educación para adultos, favorecer y/o fomentar la enseñanza de esas lenguas en el marco de la enseñanza para adultos y de la educación permanente;

g) tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;

h) garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte;

i) crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

2. En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos

CONSEJO DE EUROPA: Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, 1995

Artículo 12

1. En caso necesario, las Partes tomarán medidas en los campos de la educación y de la investigación para fomentar el conocimiento de la cultura, la historia, la lengua y la religión de sus minorías nacionales así como de la mayoría.

2. En este contexto, las Partes ofrecerán en particular oportunidades suficientes para la formación del profesorado y de acceso a los libros de texto y facilitarán los contactos entre los alumnos y profesores de diferentes comunidades.

3. Las Partes se comprometen a promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación a todos los niveles para las personas pertenecientes a minorías nacionales.

Artículo 13

1. Dentro del marco de su sistema educativo, las Partes reconocerán a las personas pertenecientes a una minoría nacional el derecho a crear y dirigir sus propios centros privados de enseñanza y de formación.

2. El ejercicio de este derecho no implicará ninguna obligación financiera para las Partes

Artículo 14

1. Las Partes se comprometen a reconocer a toda persona perteneciente a una minoría nacional el derecho a aprender su lengua minoritaria.

2. En las zonas geográficas habitadas tradicionalmente o en número considerable por personas pertenecientes a minorías nacionales, si existe una demanda suficiente, las Partes se esforzarán por asegurar, en la medida de lo posible y en el marco de su sistema educativo, que las personas pertenecientes a esas minorías tengan la posibilidad de aprender la lengua minoritaria o de recibir enseñanza en esa lengua.

3. El apartado 3 del presente artículo se aplicará sin perjuicio del aprendizaje de la lengua oficial o de la enseñanza en esa lengua.

CONSEJO DE EUROPA: Convenio Europeo sobre la Condición Jurídica de los Trabajadores Migrantes, 1977

Artículo 14 – Preformación, Formación Escolar, Profesional y Lingüística. Reeducción Profesional.

1. Los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias legalmente admitidos en el territorio de una Parte Contratante gozarán, con el mismo título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la enseñanza general y profesional, así como de la formación y reeducación profesionales y tendrán acceso a la enseñanza superior, de conformidad con las disposiciones que rijan, de manera general, el acceso a las distintas instituciones del Estado de acogida.

2. Para promover el acceso a las escuelas de enseñanza general y profesional así como a los centros de formación profesional el Estado de acogida facilitará la enseñanza de su o sus idiomas a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias.

3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2 anteriores, la concesión de becas se dejará a la discreción de cada

Parte Contratante, la cual se esforzará en conceder, en este campo, a los hijos de los trabajadores migrantes que vivan con sus familias en el Estado de acogida - de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 del Convenio - las mismas facultades que a sus nacionales.

4. Las cualificaciones anteriores del trabajador, así como los diplomas y títulos profesionales adquiridos en el Estado de origen, serán reconocidos por las Partes Contratantes según las modalidades previstas en acuerdos bilaterales o multilaterales.

5. Las Partes Contratantes interesadas, procurarán, en el marco de una estrecha cooperación, que en la formación y reeducación profesionales, en el sentido de este Artículo, se tengan en cuenta, en todo lo posible, las necesidades de los trabajadores migrantes, en orden al retorno a su Estado de origen

CONSEJO DE EUROPA: Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones Relativas a la Educación Superior en la Región Europea

Ver todo el [documento](#).

COUNCIL OF EUROPE - Recomendaciones

El Consejo de Europa adopta periódicamente las recomendaciones efectuadas a los Estados miembros en materia de educación. Estas recomendaciones no son vinculantes para los Estados miembros sin embargo, orientan a los Estados en la aplicación de las políticas de educación. A continuación se presenta una selección de recomendaciones en materia de educación:

- [Recomendación para garantizar la calidad de la enseñanza](#), 2012
- [Recomendación sobre la educación de niños romaníes en Europa](#), 2000
- [Recomendación sobre la educación de romaníes y viajeros en Europa, 2009](#)
- [Recomendación sobre la responsabilidad pública de la enseñanza superior y la investigación](#), 2007
- [Recomendación sobre la integración de la perspectiva de género en la enseñanza](#), 2007
- [Recomendación sobre la Carta del Consejo de Europa sobre educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos](#), 2010

Carta de los Derechos Fundamentales de la UNION EUROPEA

Artículo 13- Libertad de las Artes y de las Ciencias

La investigación científica es libre. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14- Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 21- No-discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

Artículo 32- Prohibición del Trabajo Infantil y Protección de los Jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

5. MARCO INTERAMERICANO

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1967

Artículo 49

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 50

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el, Protocolo of San Salvador, 1988

Artículo 13 – Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

- e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 16 – Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICA, 2001

Artículo 16

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.